

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2.023).-

En memorial que obra en el expediente digitalizado, la doctora **CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO**, ha manifestado al Despacho su imposibilidad de aceptar el cargo de Curador Ad-litem de la demandada: **=SOCIEDAD DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.=**, en razón a que se encuentra ejerciendo dicho cargo en más de cinco (5) procesos que relaciona en el referido memorial.-

De conformidad con lo anterior, este Despacho decide **ACEPTAR el impedimento invocado** y consecuentemente **DISPONE nombrar** como nuevo Curador Ad-litem, para que represente a la demandada atrás mencionada, al doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, con quien se continuará el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.-

Comuníquesele el nombramiento advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto por el Artículo 48, num. 7 del Código General del Proceso y será ejercido en forma gratuita.-

Para el evento de hallarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá expresarlo al Juzgado para acreditar esta eventualidad.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00180 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2.023).-

SE REQUIERE a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación y traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2020-00248-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo del 2023

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PEDRO JOSÉ RODRIGUEZ POLOCHE. Rad. 2006-380

Contra RAFAEL GALINDO COLLAZOS.

AUTO:

No objetada la actualización del crédito dada en traslado, se APRUEBA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo del 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ALBERTO VILLALBA FALLA Y OTRA. Rad. 2022-538

Contra UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA - CAQUETA 2018, LAOS SEGURIDAD LTDA Y OTROS.

AUTO:

Existe contestación de la demanda por las accionadas UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA - CAQUETA 2018, LAOS SEGURIDAD LTDA, TELEVIGILANCIA LTDA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD LTDA y ÁLVARO ORDOÑEZ ORTIZ, lo que se hizo en oportunidad.

UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA - CAQUETA 2018, y LAOS SEGURIDAD LTDA al igual que TELEVIGILANCIA LIMITADA PROTECCION & SEGURIDAD, formulan incidente de nulidad SE ADMITE y se ordena su traslado por tres (3) días a las partes.

De igual manera UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA - CAQUETA 2018, LAOS SEGURIDAD LTDA, formulan LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la ARL COLPATRIA SEGUROS S.A., siendo viable SE ADMITE, Y SE ORDENA SU NOTIFICACIÓN Y TRASLADO en los términos de ley.

SE ORDENA requerir al doctor DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS, para que manifieste si acepta la designación como curador, líbrese oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo del 2023

Demandante: Ana Joaquina Castro Castro

Yohana Figueroa Nieto

Orfilia Oyola Tovar

Rubiela Vásquez Meneses

Betty Vega Trujillo

Rocío Vega Trujillo

Martha Orfany Caicedo Mariaga

Demandados: Unión Temporal Biolimpieza.

Sociedad Latina de Servicios S.A.S

Dora Ruth Pulido González

Eliecer Álvarez Becerra.

Rad. 2022-00249-00

AUTO:

Se requiere a la parte actora para la notificación de todos los demandados.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez



ARMANDO CARDENAS MORERA

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva

REFERENCIA. RAD. 2022-00538-00. DEMANDANTE. LUIS ALBERTO VILLALBA FALLA contra LAOS SEGURIDAD LIMITADA Y OTROS. INCIDENTE DE NULIDAD.

ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO, en mi condición de apoderado, procedo a PROPONER EL SIGUIENTE INCIDENTE DE NULIDAD.

HECHOS

1. La parte actora, remite por correo físico comunicación de fecha 31 de octubre de 2022 que se recibe el 01 de noviembre siguiente en las instalaciones de Televigilancia Limitada, mediante la cual, pone en conocimiento la demanda y sus anexo. A este momento aún, no hay auto admisorio de la demanda porque el mismo solo se produjo el 16 de noviembre de 2022.
2. Luego con fecha 19 de diciembre de 2022, se recibe la notificación por aviso y, se incluye el auto admisorio de la demanda.
3. El demandante, no agotó la notificación del auto admisorio de la demanda personal atendiendo lo reglado en el art. 41 del CPL en concordancia con el art. 292 del C. G. del P. sino que por alguna razón, saltó a la notificación por aviso.
4. Así las cosas, no es de recibo que el Despacho tenga por notificadas a las partes conforme al decreto 806 de 2020 por dos razones esenciales, i) El decreto para noviembre de 2022 había perdido vigor porque dicha vigencia, era de solo de dos años contados desde su promulgación, por haberse dictado bajo el amparo de un estado de excepción constitucional. Y, ii) Para noviembre de 2022 ya estaba en vigencia la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020.
5. Además, no puede tener por notificadas a las partes habida cuenta que, no se agotó el procedimiento de notificación personal prevista en el art. 41 del CPL en concordancia con el art. 292 del CGP por cuanto, la parte demandante, salió a notificar a las partes por AVISO sin haber intentado la notificación personal.

Y, tampoco la parte demandante hizo uso pleno de la ley 2213 de 2022 es decir, no agotó la notificación por los

canales digitales inscritos ante la Cámara de Comercio
por TELEVIGILANCIA LIMITADA.

PRETENSIONES

Que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, como consecuencia de ello, que, se contabilicen entonces los términos para contestación de la demanda a partir de la notificación del auto que decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados en los lugares señalados en la demanda y contestaciones de la demanda.

PRUEBAS

Se tendrán como tales todos los documentos que obren en el expediente aportados por las partes.

Se arriman 04 folios de la actuación surtida por la parte actora narrada en los hechos de este incidente.

DERECHO

Lo reglado en el art. 133-8 y s. s. del C. G. del P. y demás normas concordantes.

Atentamente,



ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO

C. C. No. 7.689.703 expedida en Neiva
T. P. No. 88.733 C. S. de la J.,
Mail alarconcamacho71@gmail.com
Loc. 305 Torre A C. C.
Metropolitano
Móvil 3115922174

23Febrero2023. Ref: Incidente Nulidad Indebida Notificación. Rad: 410013105001-2022-00538-00. Dte: Luis Villaba Falla y Otra. Ddo: Unión Temporal Rama 2018 y Otros.

Sergio Daniel Salazar Escalante <sdsalazar95@gmail.com>

Jue 23/02/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

Copia Notificación por Aviso.pdf; STC8125-2022.pdf; Poder Especial - Luis Alberto Villaba Rad. 2022-538.pdf; Certificado Existencia Representación Legal Laos Seguridad Ltda. - Febrero 2023.pdf; Proceso Rad. 41001310500120220028200 - Incidente Nulidad por Indebida Notificación.pdf; Prueba Constitucion Unión Temporal Rama Huila Caquetá 2018.pdf;

23 de febrero de 2023

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: **410013105001-2022-00538-00**

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLALBA FALLA y OTRA.

DEMANDADO(S): UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA – CAQUETÁ 2018, LAOS SEGURIDAD LTDA. y OTROS.

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
AUTO ADMISORIO DEMANDA**

SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la **UNIÓN TEMPORAL HUILA – CAQUETÁ 2018, LAOS SEGURIDAD LTDA.**, y del señor **ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ**, por medio del presente formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANEXOS

1. Copia de notificación por aviso de fecha 15 de diciembre de 2022 en (6) folios útiles.
2. Copia de Sentencia de Tutela STC8125-2022 de fecha 29 de junio de 2022, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
3. Copia documento constitución de UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA – CAQUETÁ 2018, en (4) folios útiles.
4. Copia del certificado de existencia y representación legal de LAOS SEGURIDAD LTDA. en (7) folios útiles.
5. Copia de poder especial de representación de la parte demandada.

6. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del abogado en (4) folios útiles.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandada, recibirá notificaciones en la Calle 7ª No. 30ª – 61, Barrio Prado Alto de la ciudad de Neiva – Huila, Celular: 3016746634.

Correo electrónico registrado en el RNA: sdsalazar95@gmail.com

Cordialmente,

SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE

C.C. No. 1.032.471.755 - T.P. No. 302.424 C. S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

23 de febrero de 2023

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: **410013105001-2022-00538-00**

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLALBA FALLA y OTRA.

DEMANDADO(S): UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA – CAQUETÁ 2018, LAOS SEGURIDAD LTDA. y OTROS.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
AUTO ADMISORIO DEMANDA**

SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la **UNIÓN TEMPORAL HUILA – CAQUETÁ 2018, LAOS SEGURIDAD LTDA.**, y del señor **ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ**, por medio del presente formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 1 de noviembre de 2022 el señor LUIS ALBERTO VILLALBA FALLA a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA – CAQUETÁ 2018, y OTROS.
2. El proceso correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, el cual asignó como radicación el No. 41001310500120220053800.
3. El 1 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del derogado Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar simultáneamente copia de la demanda a la parte demandada a las direcciones físicas de notificación, so pena de inadmisión de demanda.
4. El día 16 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, profirió auto admisorio de demanda.
5. El apoderado judicial, el día 19 de diciembre de 2022, remite a través de correo certificado a la dirección de notificación física de los demandados,

notificación por aviso en los términos establecidos en artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., adjuntando copia del auto admisorio de la demanda.

6. El apoderado judicial de la parte demandante, omitió proceder en legal forma con la notificación personal de la demanda en contra de los demandados, y procedió directamente con la notificación por aviso, confundiendo el envío simultaneo de la demanda al momento de su presentación, con la notificación personal del auto admisorio.
7. El apoderado judicial llevó a cabo gestiones de notificación a la parte demandada, según los preceptos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., más no conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.
8. El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, el 8 de febrero de 2023, profiere auto en el que dispone: *“TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por: =LAOS SEGURIDAD LTDA.=, =UNION TEMPORAL RAMA HUILA – CAQUETA 2.018=, =TELEVIGILANCIA LTDA. PROTECCION Y SEGURIDAD=, =HERNAN MENDEZ JIMENEZ=, =LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ORTIZ= y =ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ =, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.”*
9. El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, no tuvo en cuenta que las gestiones de notificación de los demandados, adelantados por la parte actora, no se llevaron a cabo conforme al derogado Decreto 806 de 2020, sino conforme al Código General del Proceso, y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, confundiendo dichas normativas, las cuales están vigentes y operan independientemente.
10. El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, pasó por alto que omitió proceder con la notificación personal, bajo los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y 41 del C.P.L. y de la S.S., como quiera que se procedió directamente
11. En el caso concreto hay nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso bajo estudio, **SE AVIZORA UNA IRREGULARIDAD EN EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS**, toda vez que la parte actora omitió efectuar el conducto regular en el mismo, al pasar por alto la notificación personal del auto admisorio de la demanda y proceder directamente a remitir notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Asimismo, se evidencia que hay una indebida aplicación e interpretación de las normas vigentes para efectuar las notificaciones, las cuales se consagran de un lado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y de otro lado, en la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual ya no se encuentra vigente.¹

Al respecto se indica que la parte actora al momento de efectuar actos de notificación de los demandados, decidió emplear lo dispuesto en el C.G.P. y el C.P.L y de la S.S., al remitir notificación por aviso el día 15 de diciembre de 2022 a la dirección de notificación física de los demandados, sin haber remitido previamente citatorio para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual no se puede tener como legalmente notificados a la parte demandada en los términos del artículo 6° y 8° del derogado Decreto 806 de 2020, toda vez que la notificación mediante mensaje de datos y empleando el uso de las TIC, no fue la forma de notificación empleada por la parte demandante en el presente trámite.

Por su parte, se incurre en error al pretender y considerar que el envió simultaneo de la demanda al momento de su presentación a la parte demandada, consiste en un acto propio de notificación personal, lo cual una vez se expida el auto admisorio de la demanda por parte del despacho, debe pasarse por alto y proceder directamente con la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

De tal manera, que existe una confusión entre las reglas de notificación propias del C.G.P y del C.P.L y de la S.S., con las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, las cuales operan de manera autónoma e independiente y no pueden ser entremezcladas las unas con las otras, lo cual se pasó por alto el despacho judicial, debiendo advertirlo, por presentarse una irregularidad en el trámite de notificación personal de la demanda seguida en contra de los demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8°.

III. PETICIÓN

De manera respetuosa, se solicita al señor **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por no haberse practicado en legal forma el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la presente Litis.

I. ANEXOS

1. Copia de notificación por aviso de fecha 15 de diciembre de 2022 en (6) folios útiles.
2. Copia de Sentencia de Tutela STC8125-2022 de fecha 29 de junio de 2022, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
3. Copia documento constitución de UNIÓN TEMPORAL RAMA HUILA – CAQUETÁ 2018, en (4) folios útiles.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, Sentencia de Tutela STC8125-2022 del 29 de junio de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

4. Copia del certificado de existencia y representación legal de LAOS SEGURIDAD LTDA. en (7) folios útiles.
5. Copia de poder especial de representación de la parte demandada.
6. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del abogado en (4) folios útiles.

II. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandada, recibirá notificaciones en la Calle 7ª No. 30ª – 61, Barrio Prado Alto de la ciudad de Neiva – Huila, Celular: 3016746634.

Correo electrónico registrado en el RNA: sdsalazar95@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE

C.C. No. 1.032.471.755

T.P. No. 302.424 C. S. de la J.